

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós  
Referencia: 25290-31-10-001-2019-00497-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 15 de septiembre de 2022)

Se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 9 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en el proceso declarativo que promovió Jeidy Alexandra Martínez Martínez contra Mauricio Peñuela Torres.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre los intervinientes existió una unión marital, iniciada en enero de 2013 y finalizada el 8 de julio de 2019. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los contendientes en el espacio temporal descrito conformaron en Fusagasugá una unión amorosa pública, quienes compartieron los gastos del hogar y se ayudaron mutuamente, familia

que no anduvo precedida de capitulaciones y de contera se erigió una sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 de 1990.

Aquella entidad económica se encuentra conformada por *"4 lotes inmuebles urbanos ubicados en el municipio de Arbeláez... distinguidos como lote No 2, lote No 3, Lote 4 y Lote No 5"*, y los intervinientes antes de empezar su convivencia procrearon al menor de edad AJPM, quien nació el 5 de mayo de 2012.

2. El libelo se radicó el 13 de noviembre de 2019 y se admitió el 17 de febrero de 2020. El convocado el 27 de mayo de 2021 informó que el *"15 de mayo recibí vía correo certificado una comunicación escrita donde se informa que debo comparecer"* y, por ende, el 28 de julio de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente.

Propuso las excepciones denominadas *"prescripción extintiva de la acción y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial... sentencia anticipada... indebida notificación por parte de la demandante al demandado... genérica u oficiosa"*, oposición que fundamentó aludiendo a que la accionante no notificó el libelo en la oportunidad del artículo 94 del Código General del Proceso y de contera la sociedad económica pretendía se encuentra prescrita, al tenor de lo dispuesto en el precepto 8º de la Ley 54 de 1990.

4. *La sentencia.* El fallador declaró probada la existencia de la familia durante el periodo indicado en la demanda, decretó la existencia de la sociedad patrimonial y condenó en costas al encausado, tasando como agencias en derecho \$1.200.000.

Procedió así porque las probanzas patentizaron que los intervinientes durante ese espacio temporal se comportaron como

compañeros permanentes, en consideración a que vivieron en el mismo techo y compartieron situaciones familiares incitas del vínculo regido por la Ley 54 de 1990.

Sostuvo que la convocante notificó en un plazo razonable la providencia que admitió a trámite la disputa y por lo tanto no convergió la prescripción de la sociedad económica y, además, conceptuó que el interregno de notificación del artículo 94 del Código General del Proceso no puede computarse a ultranza, toda vez que los términos judiciales se suspendieron en el 2019 y 2020, por un lado, producto de la pandemia global Covid-19 y, por el otro, secuela de la vacancia judicial ocurrida en la Semana Santa y las vacaciones de final de año.

5. *Apelación.* El demandado se opuso a la existencia del ente societario y, por ende, impugnó el fallo para que se disponga *“la revocatoria de la declaratoria de la sociedad patrimonial”*, para ese efecto comentó que la radicación del escrito inicial no logró interrumpir la prescripción del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 porque el auto admisorio no se enteró en la oportunidad del canon 94 del Código General del Proceso.

*Aludió que “por auto del 17 de febrero de 2020 fue admitida la demanda, proveído que fue notificado por estado el 18 de febrero de 2020... así las cosa, para efectos de interrupción de la prescripción, la demanda debió ser notificada... a más tardar el día 18 de febrero de 2021... sin embargo, si fuere procedente no tener en cuenta el término de la vacancia judicial de diciembre de 2020, el término para notificar a la parte demandada vencería el 18 de marzo de 2021... aun más, teniendo en cuenta la suspensión de términos por razón del Covid 19, vencería entonces el 18 de junio de 2021....”*

Dijo que *“revisado el expediente se constata”* que fue notificado *“solo hasta el día 24 de agosto de 2021”*, pues en esa fecha le comunicaron la admisión y, por consiguiente, no quedó avisado por conducta concluyente, modalidad de notificación que tampoco podía impartirse porque, explicó, no convergían los requisitos legales necesarios; expresó que su contendora no atendió oportunamente los requerimientos que la conminaron a comunicar la pugna; agregó que la sociedad está prescrita y que las normas que rigen ese fenómeno jurídico son de orden público.

6. El recurrente, guardó silencio en la fase de sustentación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990 instrumentó un breve término de extinción de la acción orientada a conseguir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en consideración a que ese espacio prescriptivo lo concretó en un año, contado desde cuando la relación amorosa finalizó, ya sea por el distanciamiento definitivo de sus integrantes, el matrimonio con terceros o el fallecimiento de alguno de los compañeros.

De conformidad con el párrafo de la citada norma, la anualidad prescriptiva puede interrumpirse con el planteamiento del libelo de unión marital, previsión legal que debe relacionarse con lo dispuesto en el canon 94 del Código General del Proceso, según el cual *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

*demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

En esas condiciones, la sola radicación del *petitum* no es suficiente para detener la prescripción de la acción patrimonial porque es menester también la convergencia de las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso; en esa orientación la Sala de Casación Civil lo conceptuó en la sentencia SC 19 de diciembre de 2018, al precisar que *“en lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese objetivo ‘prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros’ (art. 8º ibídem); y según el párrafo de la citada disposición, la prescripción ‘se interrumpirá con la presentación de la demanda’.*

*...La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial.... No obstante, la formulación oportuna de la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, tal como lo consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que es el estatuto aplicable a este caso”.*

Es pacífico que la sociedad patrimonial inquirida no estaba prescrita cuando la gestora activó esta jurisdicción, en consideración a que desde que finalizó la unión marital, 8 de julio de 2019, y hasta cuando se radicó la demanda, 13 de noviembre de 2019, aún no había transcurrido la anualidad del precepto 8° de la Ley 54 de 1990; por manera que ese fenómeno jurídico cabía interrumpirlo avisando el escrito inicial, dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente en que la ciudadana se enteró del auto que admitió a trámite la controversia.

Hay que ilustrar que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 como producto de la pandemia global Covid-19, corporación que posteriormente con el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020 activó los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

En el caso analizado, la anualidad del artículo 94 del cgp comenzó desde el 18 de febrero de 2020 porque la convocante en esa fecha se notificó –por estado- del auto admisorio; por manera que desde esa época y hasta la fecha en la que se interrumpieron los plazos judiciales -16 de marzo de 2020- transcurrieron 18 días, de manera que al reanudarse los términos el 1° de julio de 2020, se tiene que la promotora a partir de esta data contaba con 11 meses y 12 días para comunicar la demanda, espacio temporal que a la postre aproximadamente se cumplió el **17 de junio 2021**.

Es importante indicar que el encausado fue comunicado por conducta concluyente y de contera, de conformidad con los designios

del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se surtió en *“la fecha de presentación del escrito”* que provocó esa modalidad de enteramiento, saber, el **27 de mayo de 2021**, de donde se sigue que el fenómeno prescriptivo analizado logró interrumpirse con esa notificación, si se tiene que la anualidad de enteramiento del precepto 94 *ibídem* se cumplió hasta el **17 de junio de 2021**.

Y es equivocado concluir que el enjuiciado se notició el 24 de agosto de 2021, si se tiene que el fallador determinó el enteramiento por conducta concluyente mucho antes, debiéndose advertir que a estas alturas es desafortunado restar validez a esa modalidad de conocimiento dado que en instancia solo es permitido fustigar los aspectos sustanciales o probatorios que edifican el veredicto impugnado, tanto más cuando la determinación que dispensó la notificación del artículo 301 del cgp cobró ejecutoria sin ser reprimida y de contera el accionado quedó atado a sus efectos jurídicos.

Por las razones descritas, se confirmará la sentencia opugnada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **confirmar** el fallo apelado. Costas de segunda instancia a cargo del apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ